PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2500

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Effie Business Corp., S. A.

Abogado:Lic. Polivio Rivas.

Recurridos:Cemex Dominicana, S. A. y compartes.

Abogados:Licdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Mariñez y Licda. Carla Isabelle González Jiménez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Effie Business Corp., S. A., entidad creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Vega

de esta ciudad, legalmente representada por PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado y residente en la Vega de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Polivio Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0003036-8, con estudio profesional abierto en la Vega de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 11100059, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD10 de esta ciudad, representada por su presidente, Carlos Emilio González Gallegos, mexicano, pasaporte núm. G06192251, domiciliado y residente en esta ciudad; Cristóbal Colón, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101016061, con su domicilio y asiento social en la ADD11 de esta ciudad, representada por su presidente, José María Cabral Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064304-8, domiciliado y residente en esta ciudad; Ingeniería Estrella, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102318816, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD12 representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en esta ciudad; Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED2 con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD14 representada por su director financiero, Miguel A. Díaz Caamaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad; César Iglesias, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101019387, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD15 de esta ciudad, representada por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168379-5, domiciliado y residente en esta ciudad; Grupo Titanio, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130656789, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD16 de esta ciudad, representada por PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad; Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED5 con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD17 de esta ciudad, representada por PER5 ADD18 estadounidense, provisto del pasaporte núm. CED6 domiciliado y residente en esta ciudad; y Dragados del Caribe, S.A.S., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. CED7 con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio de la Asociación de Navieros de la República Dominicana, puerto de Haina, margen oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Carla Isabelle González Jiménez y Esteban Mariñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED9 CED10 y CED11

CED12 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la E.

de

de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social EFFIE BUSSINES CORP., S. A., contra la sentencia número 037-2016-SSEN-01042 dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social EFFIE BUSSINES CORP., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los LICDOS. LLUDELIS ESPINAL DE OECKEL, AMAURY ACOSTA MOREL y KELVIN E. SANTANA MELO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Effie Business Corp., S. A., y como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., Cristóbal Colón, C. por A., Ingeniería Estrella, S. A., Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (FERQUIDO), César Iglesias, S. A., Grupo Titanio, S.R.L., Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., y Dragados del Caribe, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de diciembre de 2010, las entidades recurridas y recurrente -con excepción de Dragados del Caribe, S.A.S.-, en calidad de usuarios del puerto de San Pedro de Macorís, suscribieron un acuerdo de inversión para el dragado del río Higuamo, en el que se comprometieron hacer sus aportes económicos con el fin de beneficiarse de las obras de dragado; b) posteriormente, dicho acuerdo fue completado y remozado por el contrato de servicio de obra de fecha 28 de

enero de 2011 y sus anexos I, II, III y IV y el adendum al contrato de servicio de obra del 18 de enero de 2012 y sus anexos I, II, III y IV, pactando con Dragados del Caribe, S.A.S., que esta se encargaría de realizar los trabajos de supervisión, asesoría y contratación, a la vez de administrar los fondos invertidos y de su recuperación a través del cobro de servicios por dragado; c) que, respecto de la parte demandada original, ahora recurrente, se estableció inicialmente que esta aportaría al proyecto la suma de US$49,645.29, correspondiente al 1.93% de la inversión, debiendo pagar el 35% de dicho monto al momento de la firma del contrato con Dragados del Caribe, S. A., y la suma restante en pagos mensuales 10 días después de recibir las facturas que emitiría la administradora; sin embargo, mediante el adendum del 12 de enero de 2012 del contrato de servicio de obra de fecha 28 de enero de 2011, las partes instanciadas acordaron modificar la cláusula segunda de dicho contrato para que en lo adelante indique que "los usuarios aportarán los fondos necesarios para la realización de los trabajos según el presupuesto presentado por Dragados en el anexo II (el cual no contiene un monto exacto de inversión respecto de ninguna de las partes), así como también se pactó que el aporte inicial sería del 50% y que los pagos mensuales que debían hacer las empresas contratantes sería 5 días luego de recibida la factura, y dichos montos podrían tener variaciones de acuerdo a la cantidad de material removido en el proceso de dragado; c) en virtud de lo anterior, Dragados del Caribe, S.A.S., emitió varias facturas a nombre de Effie Bussiness Corp., S. A., ascendiente a la suma de US$87,758.88, de las cuales solo recibió un abono de US$30,000.00, por lo que las entidades recurridas incoaron una demanda en cobro de valores contra la actual recurrente; d) las pretensiones de la indicada demanda fueron acogidas mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01042 de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual condenó a Effie Business Corp., S. A. al pago de US$57,818.88 a favor de Dragados del Caribe, S.A.S., más el 12% de interés anual; e) que la indicada decisión fue apelada por la parte ahora recurrente, dictando la corte a qua, la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00185 de fecha 9 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó el fallo del primer juez; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de valoración probatoria.

3)En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no puede atribuírsele la condición de acreedor a la entidad Dragados, porque carece de calidad para perseguir un crédito que no existe; que en el proceso fue hecha la advertencia de que ninguna de las entidades demandantes originales poseía calidad para interponer la demanda, ya que no pueden ser considerados como acreedores, toda vez que respecto de los demás "usuarios" la parte in fine del artículo noveno del acuerdo de inversión indica que "no existe ningún otro tipo de obligación pecuniaria debida por las partes ("Usuarios") con respecto a cada una de ellas", mientras que de conformidad con el contrato de obra, Dragados solo fue contratada para la supervisión de la obra, la administración de los fondos de inversión y de los ingresos que se reciban por el arribo de buques al puerto marítimo de San Pedro de Macorís.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, que dicho argumento de falta de calidad fue valorado por el tribunal a quo, a quien le fue presentado como medio de inadmisión de la demanda principal y quien en una sana administración de justicia dio motivos pertinentes para rechazar este pedimento.

5)Con relación al punto de derecho que se discute, del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte

recurrente planteó ante la corte el siguiente argumento: “a) que no obstante advertir al tribunal la falta de derecho para actuar, de calidad y de interés de los demandantes por consiguiente solicita la inadmisibilidad de la demanda por la inexistencia de un acto o documento mediante el que se pruebe que la empresa Remolcadores Dominicanos, S.A. (Sic), en su condición de acreedora haya cedido a favor de las empresas recurridas, ni tampoco probado que se habían subrogado en el pago de dicha deuda; b) que siendo las facturas cuyo crédito se persigue emitidas por la empresa Dragados del Caribe, S.A.S., en su condición de administradora del proyecto, la encargada de cobrar las proporciones de inversión según avance el proyecto de dragado, por mandato expreso del contrato suscrito, es lógico que es la empresa Remolcadores Dominicanos, S.A., a quien le corresponde demandar el cobro de dicho pago; salvo que las demás empresas deudoras prueben haber subrogado el derecho de perseguir el cobro mediante el pago hecho a nombre de la ahora recurrente, en cuyo caso estaba en la obligación de notificarle dicha subrogación”.

6)A raíz de este argumento, la alzada decidió el rechazo de la inadmisión propuesta, en virtud del siguiente razonamiento:

que si bien el juez de primer grado rechazó el medio de inadmisión propuesto por EFFIE BUSINESS CORP., S. A. respecto a la falta de calidad que ostentan CEMEX DOMINICANA, S.A., CRISTOBAL COLON, C. POR A., FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S.A. (FERQUIDO), CÉSAR IGLESIAS, S.A., GRUPO TITANIO, S.R.L., EMPRESAS GENERADORAS DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. e INGENIERÍA ESTRELLA, S.A., no es menos cierto que dicha decisión no otorga ningún derecho a los recurridos, puesto que a fin de cuentas las condenaciones fueron a favor de quien tiene la administración de los fondos invertidos y de su recuperación a través del cobro del servicio de dragado a los buques que entren en el puerto de San Pedro de Macorís, según se advierte del contrato de servicio de obra.

7)De lo antes indicado se verifica que el fundamento del medio de inadmisión por falta de calidad propuesto ante la alzada difiere del fundamento que se plantea en casación en el aspecto del medio que se examina, por cuanto en apelación la falta de calidad fue planteada en virtud de que las demandantes originales no habían probado haberse subrogado el derecho de perseguir el cobro, mientras que ahora se plantea la falta de calidad en el hecho de que Dragados del Caribe, S.A.S., solo es administradora de la obra y las demás empresas demandantes no son acreedoras en virtud del artículo noveno del contrato de inversión, el cual establece que “no existe ningún otro tipo de obligación pecuniaria debida por las partes (“Usuarios”) con respecto a cada una de ellas”; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

8)En otro aspecto del primer medio de casación y el desarrollo del segundo y tercer medios, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: que si bien es cierto que no pagó la parte pendiente, no menos cierto es que ninguno de los contratos suscrito entre las partes, ni sus adendum establecen penalidad por el incumplimiento del compromiso de inversión suscrito mediante esos instrumentos legales; que se negó a cumplir con su parte del acuerdo en virtud de la excepción non adimpletis contractus,

toda vez que la empresa Dragados del Caribe, S.A.S., no le ofreció ningún tipo de justificación sobre el motivo por el cual el costo de la obra se había incrementado. Por otro lado, aduce que, la corte incurrió en desnaturalización de los hechos toda vez que le dio la categoría de crédito a una convención mediante la que se había comprometido a invertir una determinada suma de dinero que le sería rembolsada, cambiando el sentido del contrato al no valorar el alcance y consecuencia de los documentos que fueron aportados, haciendo prevalecer su subjetividad.

9)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua evaluó desde cero todo el proceso transcurrido en las dos instancias y determinó que el tribunal a quo actuó correctamente al condenar a Effie Business Corp., S. A., a cumplir con su obligación contractual, aplicando la sana crítica y valoración de todas las pruebas aportadas al debate, sobre la base de la libertad de pruebas en el proceso civil y su libre apreciación.

10)En torno al fondo de la litis, la alzada juzgó lo que se indica a continuación:

“que de la documentación que reposa en el expediente se comprueba lo siguiente: 1) que en fecha 13 de diciembre de 2010 Cemex Dominicana, S.A., Cristóbal Colón, C. por A., Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A., (Ferquido), César Iglesias, S.A., Grupo Titanio, S.R.L., Empresas Generadoras de Electricidad Haina, S.A., Dragados del Caribe, S.A.S., Ingeniería Estrella, S.A., y Effie Business Corp., S.A., en calidad de usuarias del Puerto de San Pedro de Macorís, suscribieron un acuerdo de inversión para el Dragado del Río Higuamo; 2) que dicho acuerdo fue completado y remozado por el contrato de servicio de obra de fecha 28 de enero de 2011 sus anexos I, II, III y IV y el adendum al contrato de servicio de obra del 18 de enero de 2012 y sus anexos I, II, III y IV; que Dragados del Caribe, S.A.S., emitió a favor de Effie Bussiness Corp., S.A., las facturas SV-239, SV-249, SV-257 y SV-265, fechadas 25 de julio y 3 de agosto de 2012, ascendiente a la suma de US$87,758.88; 4) que la factura SV-239 tiene un abono de US$30,000.00que reposan en el expediente las facturas que dejan claramente evidenciada la relación comercial que existió entre las entidades Dragados del Caribe, S.A.S., y Effie Business Corp., S.A, () las condenaciones fueron a favor de quien tiene la administración de los fondos invertidos y de su recuperación a través del cobro del servicio de dragado a los buques que entren en el puerto de San Pedro de Macorís, según se advierte del contrato de servicio de obra. Que la demandada original y ahora apelante no ha aportado pruebas que justifiquen sus alegatos, es decir, que le haya dado cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído...”.

11)Del análisis del fallo impugnado se advierte que el alegato de la entidad ahora recurrente, relativo a la excepción non adimpletis contractus, y que no terminó de pagar lo requerido debido a que no le fue justificado el aumento del monto de inversión originalmente convenido, es nuevo en el recurso de casación, debido a que no se verifica que haya sido planteado en ocasión del recurso de apelación que dio lugar a la sentencia recurrida, por lo que, en virtud del precedente de esta sala antes indicado, procede igualmente declarar inadmisible este aspecto de los medios que se examinan por ser nuevos.

12)Por otro lado, en torno a la denuncia de desnaturalización, es oportuno indicar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, en cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y testimonios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las

documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

13)Entre los documentos aportados al debate ante la corte, los cuales igualmente han sido depositados en ocasión del presente recurso de casación, se encuentran:

a)el acuerdo de inversión para el dragado del Río Higuamo de fecha 13 de diciembre de 2010, suscrito por las entidades Cemex Dominicana, S. A., Cristóbal Colón S. A., Effie Business Corp., S. A., Ingeniería Estrella, S. A., Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., (Ferquido), César Iglesias, Grupo Titanio, S. A., y Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., mediante el cual las empresas contratantes se comprometieron al dragado del muelle del Río Higuamo, por lo que acordaron suscribir un contrato con Dragados del Caribe para formalizar la ejecución de la obra, así como la forma de pago y reinversión. Además de esto, en el artículo tercero de dicho acuerdo, las partes se comprometieron a realizar sus aportes económicos, siendo que Effie Business Corp., se comprometió a aportar una suma ascendente a US$49,645.29.

b)el contrato de servicio de obra de fecha 28 de enero de 2011, en donde las empresas usuarias antes indicadas convinieron con Dragados del Caribe la supervisión, asesoría y contratación de la empresa CMP Internacional para el dragado del puerto de San Pedro de Macorís, en donde se estableció que los usuarios aportarían los fondos necesarios para la realización de los trabajos según el presupuesto (Anexo II), siendo la forma de aporte un 35% a la firma del contrato entre CMP International y Dragados, y lo restante en pagos mensuales a facturar el día 10 de cada mes y entregados a Dragados a más tardar 10 días después de recibida la factura; montos que podrían variar de acuerdo a la cantidad de material removido.

c)el Anexo II del contrato de servicio de obras en donde se establece que Effie Business Corp., aportaría la suma de US$49,645.29.

d)el adendum al contrato de servicio de obra, suscrito por las partes el 18 de enero de 2012, en donde las partes convinieron modificar el contrato de servicio de obra de fecha 28 de enero de 2011, en torno a: i) la empresa encargada del dragado para que fuese en lo adelante grupo Jan de Nul; ii) modificar el anexo II, sobre los fondos necesarios que aportará cada socio; y iii) la forma de pago de la inversión, para aportarse un anticipo del 50% a la firma del contrato entre Dragados del Caribe y Jan de Nul, y posteriormente pagos mensuales a entregarse a Dragados, 5 días luego de esta emitir y entregarle a cada socio la factura correspondiente.

e)el Anexo II (sustituido), en donde se indica que Effie Business Corp., S. A., aportaría un 2.49% de la inversión, sin especificarse un monto exacto.

14)De lo anterior se verifica que lo que existió entre las partes, tal y como lo estableció la alzada, fue un acuerdo de inversión para la ejecución de una obra de dragado en el Río Higuamo de San Pedro de Macorís, siendo que Dragados del Caribe se encargaría de la administración de la obra y, en virtud de lo contratado, mensualmente le requeriría a los inversionistas una proporción de su inversión para el pago de los trabajos de dragados realizados por la empresa ejecutora, en virtud de lo cual emitía facturas mensualmente que les eran remitidas a cada inversionista, entre ellos la empresa ahora recurrente. Que en ese tenor fueron emitidas las facturas SV-239, SV-249, SV-257 y SV-265 a nombre de la entidad recurrente, las cuales no fueron saldadas, lo cual dio paso al reclamo judicial de pago de las sumas requeridas por concepto de la inversión a la que se comprometió la entidad Effie Business Corp., S. A.

15)Partiendo de lo anterior, la corte a qua decidió confirmar la decisión de primer grado de acoger la demanda original y ordenarle a la entidad ahora recurrente el pago de los montos requeridos por concepto de la inversión a la que se comprometió en virtud del contrato de servicio de obra y su modificación, antes descrito, y no como una penalidad por el incumplimiento, como alega ahora la parte recurrente; de lo que se comprueba que la alzada no incurrió en la desnaturalización denunciada.

16)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 1134, 1135, del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corp., S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Carla Isabelle González Jiménez y Esteban Mariñez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici